

## **Comunicado Oficial de la Sociedad Argentina de Profesionales, Consultores y Expertos Ambientales**

REFERENCIA NOTA ACLARATORIA OPDS SOBRE RUBRO 522099 DEL DECRETO 973 DEPOSITOS CONSIDERADOS INDUSTRIAS

Como todos sabemos desde el año 2019 existe un cambio normativo importante en relación al procedimiento para acceder a los Certificados de Aptitud Ambiental. Los decretos modificatorios 531/19 y 973/20, así como las resoluciones complementarias, han demostrado no cumplir los objetivos que se perseguían y a la vez están llenos de contradicciones con las normas superiores demostrando serías inconstitucionalidades.

En el caso de los depósitos y su inclusión como industria ha sido un tema de debate. El decreto 1741/96 derogado reforzaba la definición de industria que tiene la ley 11459. El decreto 531/19 realiza una definición difusa y un nomenclador con muchos errores que incluían actividades comerciales. Como medida “superadora” el Dec. 531/19 fue modificado un año después por el Dec. 973/20 y resulta lamentable reconocer que siguen existiendo graves errores legales y conceptuales incorporando rubros que no son industrias. Uno de ellos es el caso del Rubro 522099 que clasifica a todos los depósitos como establecimientos industriales. Al parecer un año de análisis de los rubros no alcanzaron para evitar cometer nuevos errores en el Dec. 973/20.

La ley 11459, la cual se mantiene vigente, en su art. 2 establece claramente que, a los fines de la ley, se considera que un establecimiento industrial es aquel donde se desarrolla un proceso para obtener un producto final a través de métodos industriales. Como claramente puede observarse de la interpretación de la norma: almacenar alimentos, muebles, vehículos o incluso sustancias peligrosas **no** es una actividad industrial, ya que no hay ningún proceso por el cual no se obtiene ningún producto final diferente al que ingresó.

**ARTÍCULO 2°:** *A los fines de la presente ley se entenderá por establecimiento industrial a todo aquél donde se desarrolla un proceso tendiente a la conservación, reparación o transformación en su forma, esencia, calidad o cantidad de que materia prima o material para la obtención de un producto final mediante la utilización de métodos industriales.*

Además por si quedan dudas recurramos a la Real Academia Española que nos da una clara definición de proceso: “Procesamiento o conjunto de operaciones a que se somete una cosa para elaborarla o transformarla.” Por lo tanto almacenar productos o elementos, cualquiera fueran ellos, no es un proceso dado que no se elabora ni transforma nada.

En el Decreto 973/20 es una normativa que deroga dos de los tres anexos del Dec. 531/19. Estas modificaciones demuestran que el 531 ya tenía importantes errores. Durante el año que tardo en emitirse el Dec. 973/20 se debieron analizar detalladamente los rubros que se consideran industriales y no cometer el error, por falta de dedicación, de solo copiar rubros del nomenclador de ARBA que incluye otras actividades no industriales como las comerciales o de servicio. A su vez resulta gravísimo el olvido de varios rubros que sí siendo industriales no se encuentran incluidos. Estos rubros industriales olvidados se ven en la imposibilidad de acceder a un CAA o deben encubrir su verdadero rubro para que el sistema digital les permita cargar los datos para obtener una habilitación ambiental.

El anexo 1 del Dec. 531/19 continúa vigente y en él expresa: “**ARTÍCULO 2°.** *Se entenderán expresamente alcanzadas aquellas actividades agrupadas en el Anexo 3 sobre la base del Nomenclador de Actividades (NAIIBB2018) aprobado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).*”

En otras palabras, todas las actividades incluidas en el Anexo 3 serán industrias. La inclusión de rubros no industriales en el Anexo 3 es contradictoria con el texto de una ley superior (Ley 11459) por lo tanto esto además de ser una incongruencia legal es una inconstitucionalidad que seguramente tarde o temprano se discutirá en fueros judiciales. Recordemos lo que dice el Art. 25 de la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires: “*Ningún habitante de la provincia está obligado a hacer lo que la ley no manda*”. Por lo tanto ya que la ley 11459 no manda a las actividades comerciales o de servicio a obtener un CAA industrial nadie puede obligarnos a hacerlo incluso un decreto defectuoso.

Ante los numerosos errores de ambos decretos se instauró un sistema de “parches” normativos para corregir o aclarar sus contenidos contradictorios. La gravedad de la situación es que ahora, en el caso particular de los depósitos, no se intentó corregir el error por una vía normativa sino por una simple nota circular dirigida a solamente a los municipios. La nota carece de legitimidad administrativa y legal. Debemos decir que ninguna nota puede contradecir el texto de un decreto ni tampoco violar la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de



*Sociedad Argentina de Profesionales,  
Consultores y Expertos Ambientales*

**SAProCEA**

Buenos Aires. Es el decreto el que debe modificarse con una norma de igual nivel. Si bien en su art. 2 del Anexo 1 el Decreto dice “la Autoridad de Aplicación podrá pronunciarse respecto de aquellas actividades no consideradas expresamente a fin de establecer si se consideran establecimientos industriales sujetos al presente régimen.” Es ilegal sostener ello, dado que la autoridad de aplicación no puede pronunciarse ni modificar el contenido de una ley. Esos son principios obvios y básicos del Derecho. Debemos recordar que el Poder Ejecutivo no legisla sino que **aplica** leyes. Sólo el Poder Legislativo legisla. Y un decreto que si puede emitir el Poder Ejecutivo sólo es para indicar en detalle **cómo aplicar la ley** pero no puede modificarla o contradecirla. Estos son principios constitucionales básicos. Un decreto jamás puede contradecir una ley siendo esto lo que precisamente ocurre entre el nomenclador del 973 y la Ley 11459 definiendo actividades industriales que no lo son contradiciendo la ley.

Respecto al análisis de la nota, la cual se encuentra adjunta al final de este documento, se debe decir:

1.- La nota “aclaratoria” se emite 7 meses después de sancionado el Decreto 973/20 y como era de esperar tanto municipios como asesores ambientales iniciaron varias clasificaciones de los depósitos como industrias. Actualmente luego de esta nota emitida por el OPDS, que seguramente sea de público conocimiento, se generarán problemas legales en los municipio y entre los asesores ambientales con sus clientes. Es de suponer además que dichos trámites van a quedar sin efecto, dada la comunicación de OPDS. Esta situación deja en una peligrosa responsabilidad a los municipios y asesores ambientales por exigir cosas contrarias a la ley.

2.- El Código 52 – Servicios de Transporte de Manipulación y de Almacenamiento servicios de apoyo al transporte (Código de Actividades NAIIBB-18) contiene el código 522099 entre muchos otros códigos. Por lo tanto no puede sostenerse que se debió a un error de “copiado” involuntario al hacer el nuevo anexo del 973, sino que fue elegido deliberadamente para ser incluido. Sin embargo pese a esa elección puntual, ahora OPDS se desdice de ella.

3.- Se informa que se “está trabajando para incorporar estas aclaraciones en el cuerpo del decreto” es decir se interpreta que se va a emitir otra norma, que esperamos esta vez respete principios constitucionales. Es el deseo de todos que nuevamente no se repitan los errores pasados y que no se realice a puertas cerradas. Es necesario escuchar tanto a los municipios, las consultoras, las

industrias y los profesionales pues ellos día a día son quienes ejecutan la normativa teniendo un mayor conocimiento acabado de lo qué es una industria.

4.- La nota circular sostiene que se incluye, es decir es industria, los servicios de almacenamiento de tanques fijos que almacenen cualquier sustancia clasificada como peligrosa por el CIQUIME donde se realicen tareas de carga, descarga y limpieza. Almacenar, cargar o descargar no es una actividad industrial, además son actividades obvias si una empresa tiene un tanque. No se indica tampoco la capacidad mínima de los mismos y respecto a su contenido utilizar la Guía del CIQUIME es un error conceptual pues esta es una excelente guía para la urgencia y emergencia ambiental pero no para clasificar materiales o sustancias peligrosas (en la guía podemos encontrar desechos de pescado 1374 o desechos de lana húmedos 1387 que no son peligrosos o gas comprimido en general 1956). Para determinar la peligrosidad existen las hojas de seguridad, el SGA y Convenio Internacionales Ambientales sobre sustancias peligrosas. Las tareas de limpieza de tanques de sustancias especiales, por ende los restos que quedaron en el tanque son residuos especiales, ello ya se encuentra normado por el ODPS: se denomina limpieza in situ de tanques y lo hacen los operadores de residuos especiales mediante un permiso previo con un Registro de Tecnología y una disposición de aprobación del Área de Operadores de Residuos Especiales de OPDS. Esta aclaración de la circular genera nuevamente una confusión pudiendo, cualquier no experto, interpretar que “la limpieza de tanques” que contuvieron sustancias especiales sea ahora considerada una industria, que siga su procedimiento para la obtención el CAA industrial y con el mismo poder ejercer lícitamente la actividad. Pero ello no es así, pues estaría violando todas las normativas de la Ley 11720, su decreto reglamentario y las Resoluciones del Residuos Especiales de la Provincia de Buenos Aires. (Normas: Ley 11720, Dec. Reg. 806/97, Dec. 650/11, Res. 37/96 para tratadores in situ, Res. 133/11, Res. 577/97 Registro de Tecnologías.) En resumen resulta llamativo que un área de ODPS como es el Área de Evaluación de Impacto Ambiental desconozca la normativa ya vigente que todos los días utiliza el Área de Operadores: una limpieza de tanque de residuos especiales no lo hace una industria ni un particular, es un servicio que presta un operador de residuos especiales, mediante un registro de tecnología y gestiona una disposición para una aprobación de la limpieza in situ.

5.- En resumen lamentamos que las aclaraciones que realiza el Organismo presten a más confusiones. En momentos de crisis industrial y pandemia estos comunicados no provocan un efecto positivo en la comunidad. Y en el caso de los Municipios que se ven agobiados con permanentes consultas no resueltas la



*Sociedad Argentina de Profesionales,  
Consultores y Expertos Ambientales*

**SAProCEA**

emisión, este comunicado no fue en líneas generales bien aceptado pues se realizó sin consulta previa. Y aún todas las consultoras y profesionales del RUPAYAR aún no fueron oficialmente comunicados de la “decisión” tomada por el ODPS mediante esta nota generando un perjuicio para los mismos.

Consideramos que dado los frecuentes errores es necesario adoptar una estrategia superadora: **hay que trabajar en conjunto.**

Los depósitos de ningún tipo deben considerarse industria, ni se los debe someter al proceso de CNCA ni a un CAA en el marco de la ley 11459. Respecto al nomenclador del Dec 973/20 es claro que la misma Autoridad de Aplicación reconoce los errores, lo cual es valioso, pero una nota no puede contradecir lo que dice un decreto: se debe resolver ello en textos normativos. Ni un decreto debe contradecir una ley. Una correcta modificación legal permitirá cubrir legalmente a los municipios, autoridad de control y asesores ambientales.

**Dado el análisis técnico y legal realizado en detalle por nuestro Comité Técnico recomendamos no considerar una actividad industrial a un depósito de ningún tipo, de hacerlo se estaría incumpliendo con el art. 25 de la Constitución Provincial, art. 3 de la Ley 11459 y a las normas de Residuos Especiales. Incluirlos como industrias además podrá provocar acciones administrativas como legales en contra del ODPS, los Municipios y los asesores ambientales.**

Desde esta entidad estamos, como siempre lo estuvimos, dispuestos a colaborar en ayudar a lograr cambios que beneficien al ambiente, a los municipios, las autoridades de aplicación, a las industrias y a los profesionales ambientales que día a día ejercen en la Pcia de Buenos Aires. Nuestras puertas están siempre abiertas al dialogo y a colaborar en crear un posible desarrollo sustentable bonaerense. Si todos trabajamos en conjunto, todos pueden ser beneficiados incluyendo el ambiente de la Provincia de Buenos Aires.

Atentamente,

*Lic./Esp. Ing. Ambiental Karen Olexen  
Presidente de la Sociedad Argentina de  
Profesionales, Consultores y Expertos Ambientales*



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

**Nota**

**Número:** NO-2021-14387612-GDEBA-DPEIAOPDS

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Viernes 11 de Junio de 2021

**Referencia:** Aclaración rubro tanques de almacenamiento

**A:** Sra/sr. Intendente (Autoridad a cargo de la radicación Industrial),

**Con Copia A:**

---

**De mi mayor consideración:**

**Ref:** Aclaración sobre rubro 522099, incorporado en el nomenclador, anexo 3, del Decreto 973/20 modificatorio del 531/19. reglamentario de la ley 11459.

Me dirijo a Uds. a los efectos de explicitar los alcances de este código, con el espíritu de ordenar los inconvenientes que su interpretación ha generado en algunos de sus municipios y en los usuarios del sistema.

Cabe aclarar que se está trabajando a los efectos de incorporar estas aclaraciones en el cuerpo del decreto, modificando el nomenclador.

**Rubro 522099: Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.**

**Incluye**

Servicios de almacenamiento transitorio y/o definitivo que se presten en establecimientos cuya única actividad sea el almacenamiento en tanques fijos (cilíndricos y/o esféricos, que contengan líquidos o gases) de sustancias o mercancías peligrosas clasificadas como tales por el CIQUIME, donde se realicen tareas de carga, descarga y/o limpieza de los tanques instalados, propios o de tercero

**Excluye**

El funcionamiento de instalaciones de estacionamiento para vehículos automotores (52.412). Los servicios de guardamuebles (49.221). El almacenamiento de productos en zonas francas (522091). El almacenamiento de: - automóviles - madera - productos alimenticios y agropecuarios - productos textiles - sustancias químicas - etcétera. Los servicios de guardamuebles en depósitos o almacenes. Quedan excluidos los servicios de almacenamiento en depósitos (tanques (cilíndricos y/o esféricos, que contengan líquidos o gases)), que integren una planta industrial, u otro tipo de establecimiento, estaciones de servicio y estaciones de bombeo que integren gasoductos u oleoductos.

Quedamos a disposición para cualquier observación o ampliación sobre el tema.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2021.06.11 10:57:12 -0300

Luis Mario Cosyoudpetrou  
Director Provincial  
Dirección Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental  
Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible